000160/2009

--- En la ciudad de Trelew, a los días de mayo del año dos mil nueve, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos Dante Ferrari y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Marcelo J. López Mesa y Carlos A. Velázquez, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“P. H. M. c/ S.I.A. S.R.L. s/ Cobro de Pesos - Laboral Ficha 9233” (Expte. 160 - Año 2009 CANE)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿es técnicamente idóneo el recurso de fs. 238/241vta? SEGUNDA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 248.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTION**, el Señor Juez Doctor Marcelo LÓPEZ MESA, dijo:----------

--- Que a fs. 18/28 el Sr. H. M. P. por medio de su representante legal interpone formal demanda laboral contra S.I.A. S.R.L. por el cobro de diferencias salariales durante todo el lapso que duró la relación laboral, lo cual trae aparejado diferencias en concepto de zona desfavorable, en vacaciones no gozadas, en SAC proporcional, diferencias en liquidación final, indemnización Ley 25.551, diferencias en aportes al sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, horas extras al 50%, sanción por falta de entrega de certificados del art. 80 de la Ley 20.744, remuneraciones no remunerativas establecidas por Decretos del Poder Ejecutivo Nacional, agravamiento de la indemnización por Ley 25.561, y Adicional por manejo de fondos. -- ----------

--- Relata que comenzó a trabajar el 20 de marzo de 2003, habiendo ingresado en período de prueba el 22/12/2002. Que al comienzo fue contratado como lavador de autos (desde su ingreso hasta el 28/02/2004), pasando posteriormente a desempeñarse como playero (auxiliar de servicios) hasta la fecha del distracto, el 29/03/2006. ----------

--- Describe las tareas que realizó como lavador de autos y como playero de estación de servicios. Agrega también que en virtud de su excelente desempeño, en reiteradas ocasiones controló el cierre de caja de sus compañeros de trabajo, y confeccionó planillas de horarios y francos. Afirma que laboraba tres horas extras por día superando con ellas ampliamente el máximo laboral establecido por el art. 196 de la L.C.T., y por las tareas realizadas percibía una remuneración de $ 1.040,00. Que durante la relación laboral nunca fueron abonadas las horas extras laboradas al 50%, ni se realizó pago en concepto de zona desfavorable, ni se le abonaron los aumentos decretados por el Poder Ejecutivo Nacional, ni se liquidaron los haberes de acuerdo a las escalas salariales vigentes. - ----------

--- Encuadra la relación de trabajo durante los períodos de agosto de 2005 a abril de 2006 en el CCT nº 79/89 de SMATA revistiendo en la categoría de Auxiliar de Servicios, y desde abril de 2004 hasta julio de 2005 en el marco del CCT Nº 130/75 para empleados de comercio revistiendo la categoría de Auxiliar A con manejo de fondos. ----

--- Expresa que el día 29 de marzo de 2006 el apoderado de la demandada le envía carta documento en la cual le informa que la empresa prescinde de sus servicios (configurándose el despido sin causa), quedando a su disposición liquidación final, recibo y certificación de servicios en las oficinas a partir del 07/04/2006. Que la liquidación final y el correspondiente

recibo fueron entregados el día 23/04/2006 y no el 07/04/2006 como indica el demandado en su misiva.----------

----Agrega que como consecuencia del despido sin causa, el no pago de la liquidación final y entrega de certificados (art. 80 LCT) en la fecha indicada en su misiva (07/04/2006) formuló el pertinente reclamo en la Subsecretaría de Trabajo, y envía telegrama de intimación de pago de los rubros que reclama en la demanda, no siendo contestada dicha intimación. Cita doctrina y jurisprudencia que avalan su pretensión. Efectúa un detalle de los rubros que reclama y presenta liquidación de los mismos, ofrece prueba, funda en derecho, presta declaración jurada y finaliza con el petitorio de estilo.----------

--- Que corrido traslado a fs. 29 de la demanda, a fs. 32/51 la letrada apoderada de la parte demandada S.I.A. S.R.L. se presenta contestando la demanda.---------- ----------

--- Luego de la negativa de las afirmaciones efectuadas por el actor, manifiesta que el certificado de trabajo fue entregado al Sr. P. el 10 de julio de 2006, tal como surge de la documental que acompaña. Que el actor cumplía el horario de trabajo de 48 horas semanales, distribuídas de lunes a viernes de 8:00 a 13:00 horas y de 15:00 a 19:30 horas; y los días sábados de 9:00 a 12:00 horas.-- ----------

--- Agrega que se le abonaron sus haberes conforme la categoría que detentaba y conforme las escalas salariales vigentes. Que cuando detentaba la categoría “Auxiliar de Servicios” el básico que le correspondía era de $856, que dicha escala salarial incluye los decretos 905/03, 392/03, 2005/03, 2005/04 y 1295/06. Que lo mismo ocurre cuando detentaba la categoría “Operario de Playa”. Que el Convenio Colectivo que regía la relación laboral entre el Sr. P. y S.I.A. cuando detentaba la categoría de Operario de Playa era el nº 322/92 y cuando detentaba la categoría de Auxiliar de Servicios era el nº 79/89, que regía las actividades en la rama Estaciones de Servicio y Expendio de combustibles. Funda en derecho, ofrece prueba y solicitó el rechazo de la demanda con costas. ----------

--- Que a fs. 53 se abrió la causa a prueba, clausurándose a fs. 216 y vta la etapa probatoria, habiendo presentado alegato solamente la parte demandada el que se incorporó a fs. 218/219. ----

---

--- Que a fs. 221 quedaron los autos en estado de dictar sentencia, dictándose la sentencia de grado a fs. 226/230.----------

--- Que en la sentencia de grado la Sra. Jueza hizo lugar parcialmente a la demanda, condenando a S.I.A. S.R.L. a abonar a H. M. P. dentro del quinto día y mediante depósito judicial la suma de PESOS DIECISÉIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS ($16.753,88), más los intereses determinados en el Considerando III, imponiendo las costas procesales a la demandada vencida.----------

--- Que en abono de su decisorio en primer lugar hizo la magistrada un análisis del encuadre de la relación laboral a fin de dirimir cuál era el convenio colectivo aplicable, concluyendo que el convenio que comprende con especificidad la actividad desarrollada por el actor es el CCT Nro 322/99, y el CCT Nro. 78/89. ----------

--- La Sra. Juez de grado expresa, que de la pericial contable producida a fs. 171/190 surge que el encuadre convencional dado por la empleadora a la relación laboral desde Marzo de 2003 a Marzo de 2004 (como Auxiliar lavador de acuerdo al CCT 322/99), desde Abril de 2004 a Noviembre de 2005 (como Operario de Playa de acuerdo al CCT 322/99) y desde Diciembre de 2005 a Marzo de 2006 (categoría Auxiliar de servicios de acuerdo al CCT 79/89) es el correcto. Que no será acogida la pretensión de que el encuadre por el período correspondiente a abril de 2004 hasta julio de 2005 sea encuadrado en el marco del CCT 130/75 para empleados de comercio Auxiliar A con manejo de fondos porque el art. 12 del CCT 79/89 prevé el manejo de fondos para la categoría b operario de playa estableciendo un adicional por riesgo de caja, por lo que el trabajador estaba amparado por dicha norma convencional y que nada se ha dicho ni reclamado en demanda sobre el particular. ---- ----------

--- Que con relación a las diferencias salariales del período comprendido entre agosto de 2005 hasta febrero de 2006 según CCT nro 79/89 procederán las diferencias determinadas en el dictamen pericial de fs. 112 que incluyen las horas extras reclamadas en demanda por un importe de $ 715,77 para agosto de 2005, $ 715,77 septiembre de 2005, $ 807,86 octubre de 2005, $ 552,57 noviembre de 2005, $821,44 diciembre de 2005, $ 574,77 enero de 2006, $ 574,77 febrero de 2006 ascendiendo en total a $ 4.762,95, declarando también procedente las diferencias que surgen de la liquidación final abonada al actor y determinada por el perito a fs. 187 pto. 6b por la suma de $ 3.510,58, y por el agravamiento de la indemnización por despido sin causa prevista por la Ley de emergencia 25.561 y su Decreto reglamentario Nro. 2014/05 por un total de $ 3.425,83 según los cálculos realizados en la pericia contable no objetada ni impugnada a fs. 188, punto 11.---------- ----------

--- Agrega la a quo que desestima los montos en concepto de sumas que se establecieron por Decreto del Poder Ejecutivo de la Nación ya que de acuerdo a lo informado por el perito a fs. 188, pto 9 y lo abonado al actor, no surgen diferencias. Por último, dándose los presupuestos hace lugar a la indemnización prevista en el art. 45 de la Ley 25.345 por la suma de $ 5.054,52 conforme el punto 8 de la pericia contable de fs. 187/188.-------- ----------

---- Concluye la magistrada imponiendo las costas a la demandada, regulando los honorarios de los letrados intervinientes por porcentajes que se calcularán sobre la suma de condena, capital más intereses que resulte, en la etapa de ejecución de sentencia más el IVA pertinente, conforme las pautas establecidas en la Ley Arancelaria.-------- ----------

--- Que a fs. 234 dicha sentencia fue apelada por la demandada, quien concedido el recurso a fs. 235, expresó agravios a fs. 238/241. ---------- ----------

--- El apelante se agravia que la Sra. Jueza en el considerando I rechazó el encuadre convencional pretendido por la actora afirmando que era correcto el encuadre convencional que había dado a la relación laboral la empleadora, y que la misma había abonado los haberes de acuerdo a la convención que ha tomado, en cada uno de los períodos trabajados. Aduce que esta afirmación la misma Jueza no toma en cuenta en el considerando II al tomar como base de los cálculos la efectuada por el perito y que este cálculo del perito fue elaborado de acuerdo a lo solicitado por la parte actora, que no se corresponde con el encuadre convencional que ha sido

considerado correcto por la magistrado. Que la misma ha interpretado erróneamente la liquidación realizada por el perito y con ella ha dado fundamentos equivocados a la sentencia.----
---

--- Efectúa un cuestionamiento en relación a la forma en que se valoró la prueba testimonial sobre las horas extras reclamadas, aclarando que la empresa no encuadra dentro de las prescripciones de la ley 11.544, ya que no tiene trabajadores que hicieran horas suplementarias, y que en todo caso si se acogiera el reclamo de horas extras, los montos establecidos no son correctos. Asimismo cuestiona las diferencias salariales desde agosto de 2005 a febrero de 2006 por un monto total de $ 4.762,95, dado que si la Sra. Jueza consideró correcto el encuadre no tendría porque surgir diferencias salariales y lo mismo ocurre con las diferencias en la liquidación final por $ 3.510,58, analizando cada uno de los párrafos controvertidos de la sentencia -------- ---------

--- Finalmente solicita se revoque la sentencia en la medida de los agravios, con costas. –-

Corrido traslado a la contraria a fs. 242, ésta se notificó en la misma foja, y no contestó los agravios en traslado.----------

----Ingresando al tratamiento de los agravios de la apelante, surge liminarmente que ellos no satisfacen los recaudos establecidos en el art. 265 CPCyC, no siendo la fundamentación del recurso sustancialmente una crítica concreta y razonada del fallo en ataque y no logrando en modo alguno conmover a la sentencia de grado, al dejar incólumes las bases en que ella reposa.- -

--- Analizadas la sentencia de grado y el memorial que pretender revertirla, no cabe otra conclusión que la de que el último no es suficiente ni idóneo para quitarle su base de sustentación a la primera; ello, en primer término por cuanto el recurso no cumple los requisitos técnicos mínimos indispensables para poner en crisis la sentencia apelada, siendo la expresión de agravios una colección de manifestaciones subjetivas del apelante, que no se apoyan ni en la apreciación serena y objetiva de las constancias de la causa, ni cuestionan frontalmente y con argumentos certeros la sentencia en crisis.-------- El déficit recursivo se patentiza arquetípicamente en la desinterpretación de una afirmación axial de la sentencia, pretendiendo construir sobre ese equívoco un embate eficiente, lo que no procede convalidar. ----------
---

--- La apelante afirma a fs. 238 que la juez a quo ha caído en una grosera contradicción entre los numerales I y II de su decisorio. La apelante pretende demostrar dicha contradicción tomando una afirmación de la a quo sobre que “hallo correcto el encuadre convencional dado a la relación laboral por la empleadora…”y sosteniendo que ella se contrapone a la subsecuente admisión de un reclamo por diferencias salariales. Su razonamiento es que si el encuadre convencional en que el actor se encontraba era correcto e incorrecta su pretensión de cambiarlo, cómo reconocerle diferencias salariales al reclamante.----------
---

--- El problema es que la apelante pretende edificar un cuestionamiento sobre bases poco firmes, asentadas en su propio error, antes que en el de la magistrada a quo. Y su error radica en haber sacado de contexto a la manifestación de la a quo, pretendiendo darle un alcance que ella nunca pretendió darle.----------

--- La lectura del párrafo completo donde se ubica esa frase demuestra el error de la recurrente. Pruebas al canto. A fs. 228 la a quo dice textualmente que "*Luego pretende que por el período correspondiente a abril de 2004 hasta julio de 2005 sea encuadrada la relación laboral en el marco del CCT130/75 para empleados de comercio, Auxiliar A con manejo de fondos, y en base a ello es que reclama diferencias salariales; por las consideraciones vertidas en párrafos precedentes, esta pretensión será desestimada, pues hallo correcto el encuadre convencional dado a la relación laboral por la empleadora, y es oportuno recordar que el art.12 del CCT 79/89 prevé el manejo de fondos para la categoría b operario de playa estableciendo un adicional por riesgo de caja, por lo que el trabajador estaba amparado por dicha norma convencional y nada se ha dicho ni reclamado en demanda sobre el particular*".----------

--- En el párrafo siguiente la a quo aclara todavía más el tema, al expresar que "*como derivación del desarrollo argumental expuesto, las diferencias salariales reclamadas en demanda por la aplicación del CCT Nro. 130/75 de abril de 2004 a julio de 2005 no serán acogidas*". ----------

--- Surge claro de ese párrafo que el encuadre convencional que consideró correcto la magistrada de grado fue el que tenía el actor por el período correspondiente a abril de 2004 hasta julio de 2005, pero nada se resolvió allí respecto del período que habilitó el reconocimiento de diferencias salariales, esto es, el período que se analiza en el numeral II de la sentencia atacada (fs. 228vta. a 229vta). Es decir que la presunta contradicción en el razonamiento de la a quo que la apelante esgrime en forma altisonante como agravio, no es más que una desinterpretación de la recurrente del texto de la sentencia apelada.----------

--- Además, la falta de refutación de varias afirmaciones centrales de la sentencia cuestionada constituye otro motivo de insuficiencia del recurso. El recurrente ha dejado incólumes, no atacándolas directamente, las siguientes aseveraciones de la sentencia de grado:---------- ---------- 1) Que se aplica al caso, en lo tocante a las horas extras reclamadas, el art. 42 de la ley 69 (sentencia, fs. 228vta). ---------- 2) Que a tenor del juramento prestado por el actor, tocaba a la accionada producir prueba que desvirtúe la presunción de que gozaba el actor en virtud de dicho juramento y de los efectos que se derivan de él (sentencia, fs. 229). ----------

--- Otras bases sentenciales, también han sido dejadas incólumes, pero por un intento de rebatimiento no apoyado en hechos probados o constancias obrantes en la causa, sino en apreciaciones subjetivas y sesgadas de la apelante; en este anaquel puede colocarse la afirmación de que la realización de horas extras por el actor se encuentra debidamente probada en autos a tenor de diversa prueba testimonial. La actora pretende rebatir las constataciones probatorias efectuadas por la actora sobre la base de generalizaciones y descalificaciones subjetivas e improbadas, como cuando afirma que el testigo C. miente (fs. 239) y que la testigo D. no resulta contundente (cfr. Fs. 239).----------

--- Luego la apelante cae también en otro yerro: el de afirmar que si las horas extras procedieran –lo que niega- estaría mal su cálculo. Y vuelve a insistir en un error ya cometido páginas delante, cuando afirma la contradicción de la a quo al afirmar la corrección del encuadramiento sindical del actor y luego reconocerle diferencias. Ya he desarrollado ese punto, por lo que me remitiré aquí a lo que dijera supra.----------

--- Puede verse de lo expuesto que varias afirmaciones centrales –verdaderas vigas maestras de la sentencia apelada- no fueron objeto de un intento de rebatimiento prolijo, suficiente, técnicamente eficiente y, por ello, han adquirido firmeza, blindando a todo el acto sentencial, al ser tales apoyaturas incólumes suficientes para sostenerlo per se.----------

--- Por otra parte, no puede soslayarse que la apelante no ha logrado edificar una apreciación de la prueba alternativa a la realizada por el juez que demuestre la incorrección de ésta. Tomó una serie de frases sueltas de aquí y allá y complementó esas ideas sueltas con conjeturas y aseveraciones subjetivas huérfanas de toda apoyatura objetiva y jurisprudencial. Ello no conforma un ataque recursivo, sino una queja carente de efectos jurídicos. ----------

--- El recurrente se ha limitado a expresar una opinión distinta a la del Sr. Juez de grado, haciendo gala de una serie de ideas que no se apoyan en elementos objetivos y que resultan ser, a la postre, inacogibles por carecer de sustancialidad o basarse en una mirada en ocasiones sesgada y en otras errónea de las constancias de la causa. ------ Cabe advertir que no puede admitirse el cuestionamiento de la apreciación de la prueba colectada en autos y de la propia sentencia sobre la base de la descontextualización de ellas. El apelante usa una serie de argumentos que, amén de resultar de difícil comprensión, son tan genéricos y abiertos que llevan a tener por desierto su cuestionamiento de la sentencia. ---------- Es más, la propia recurrente reconoce la liviandad de su embate, al aceptar que sus agravios pueden resultar difíciles de redactar y de explicar (cfr. Fs. 241, segundo párrafo).----------

--- En suma, el recurso de apelación que analizo no es más que un cuestionamiento subjetivo, difuso, carente de precisión y solidez, que no conmueve ninguna –en varios casos, ni siquiera lo intenta- de las afirmaciones basales de la sentencia que pretende poner en crisis sin lograrlo.----------

--- Frente a tal panorama, no me queda más que recordar al apelante el reiterado criterio de esta Sala respecto de que para que un recurso sea idóneo como tal, no bastan las palabras o frases enfáticas, sino que debe realizarse en él una ponderación razonada de la sentencia cuestionada, atacando la misma con fundamentos distintos a los expuestos en el fallo y no solamente con meras palabras que, en definitiva, no constituyen una exposición jurídica y lógica que demuestre que la sentencia es injusta y agraviante y no debe mantenerse (cfr. mi voto, en sentencia de esta Sala de fecha 22/10/08, in re “G., N. y otro c/ T. S.A. s/ Cobro de haberes e indem. de ley" (Expte. Nº 27- año 2008); ídem, 18/11/08, in re “S., A. A. c/ A. D. O.. S. DE T. (ADOST) s/ Sumarísimo”.----------

--- Es que, recurrir no es hacer gala de un verbalismo huero ni sustituir argumentos por adjetivos ni confundir en lugar de convencer. Recurrir, si lo que se busca es la procedencia del ataque recursivo, requiere inexcusablemente demostrar con argumentos claros, patentes, el desacierto de la resolución recurrida, poniendo en crisis sus fundamentos, privándola de su misma apoyatura, para así hacerla caer. El recurrente no ha atacado idóneamente la sentencia dictada en el caso de autos por la Sra. Juez de grado (cfr. mi voto, en sentencia de esta Sala del 18/6/08, in re "V., L. N. y otro c/ Línea 28 de J. S.C.T.T.L. s/ dif. de haberes e indem. de ley", (Expte. Nº 22.389, Año 2007, registrada bajo el Nº 36 DE 2.008 – SDL; ídem, 12/11/08, "L., A. c/ S., R. s/ Cobro de pesos", expte. 117, año 2008), con lo que su recurso carece de los requisitos mínimos indispensables para ser tenido en cuenta, por lo que cabe su rechazo por padecer vicios que lo tornan insuficiente en los términos del art. 265 CPCyC.----------

--- No basta disentir con la interpretación dada por el juzgador sin fundar pormenorizadamente los errores u omisiones en que éste habría incurrido respecto de la valoración de los elementos traídos a juicio, en función de la significación de las normas que rigen en la materia (Morello – Passi Lanza- Sosa - Berizonce, Cód. Proc. Civil y Comercial comentado, T. III, p. 358). Y, en verdad, cuando se analizan las afirmaciones del recurrente, ellas carecen de detalle y convictividad, no logrando éste acreditar siquiera mínimamente los presuntos errores que imputa al acto sentencial impugnado.----------

---------- El art. 265 CPCyC exige que "el escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. No bastará remitirse a presentaciones anteriores...". A la luz de él, no se satisfacen en la pieza recursiva que analizo los requisitos del art. 265 CPCyC, no alcanzando lo hecho a fs. 238/241vta. para fundar idóneamente un ataque recursivo como el intentado.----------

--- La expresión de agravios para ser considerada como tal y cumplir con los requisitos que impone el art. 265 del Código ritual debe consistir en un trabajo en el que, con un mínimo de técnica jurídica se consignen en forma razonada y concreta los errores de hecho y de derecho en que haya incurrido el Juez de la instancia inferior, examinándose los fundamentos de la sentencia impugnada y aportándose la demostración de que la misma es errónea, injusta o contraria a derecho. El mero disenso o el cuestionamiento de la apreciación de las pruebas elegidas por el juzgador como contundentes, sin hacerse cargo de los argumentos concretos que sustentan el fallo, no cumplen con el imperativo contenido en la Ley de forma (cfr. Mi voto, en sentencia de esta Sala de fecha 18/11/08, in re "S., A. A. c/ A. DE O. S. DE T. (ADOST) s/ Sumarísimo"). Ello basta para el rechazo de este recurso.----------

--- Por otra parte, si lo que se cuestiona fundamentalmente es la apreciación de la prueba testimonial realizada por el juzgador, debió el apelante ser particularmente certero en demostrar el desacierto del iudex a quo, poniendo de resalto sus deficiencias, demostrando cómo resulta arbitraria en los hechos concretos esa apreciación, qué otras constancias de autos ha soslayado, en

dónde radica el desacierto concreto del razonamiento, etc.----------

--- Y el apelante no ha podido lograr ninguno de estos objetivos, quedándose en la mera queja basada en opiniones personales sin la necesaria convictividad que demuestre el desacierto del pronunciamiento recurrido, máxime en una materia tan particular como la apreciación de la prueba donde, en la duda, debe darse la razón al juez, en especial, desde la vigencia del nuevo art. 9 de la LCT. Y aquí ni siquiera hay duda, pues no se ha demostrado argumentalmente desacierto alguno. En tal situación, la apelante no ha podido o sabido demostrar el desacierto de la sentencia y sus agravios deben ser descartados sin más.----------

--- Lo anteriormente expuesto permite apreciar que el recurso de apelación promovido por la actora no satisface las exigencias técnicas para su andamiento, no logrando los argumentos que en él se deslizan conmover la sentencia bajo ataque. Ello así, no cumpliéndose en él los requisitos mínimos exigidos por el art. 265 CPCyC, corresponde declarar su deserción en los términos del art. 266 CPCyC, con costas al apelante (art. 59, Ley N° 69). ----------

--- La deserción del recurso lleva a considerar inoficiosa la labor del letrado de la recurrente, motivo por el cual no corresponde regularle honorarios, conforme a pacífica jurisprudencia de esta Sala en casos similares (esta Sala, sentencia del 22/10/08 in re "G., N. y otro c/ T. S.A. s/ Cobro de haberes e indem. de ley", (Expte. Nº 27- año 2008); ídem, 13/8/08, in re **“**M., R. G. y otro c/ S. s/ cobro de pesos laboral” (Expte. Nº 22.855 - año: 2008, etc.)----------

---Por las consideraciones expuestas con anterioridad, a la PRIMERA CUESTIÓN, VOTO POR LA NEGATIVA. ----------

--- **A ESTA MISMA CUESTIÓN,** dijo el Dr. Ferrari: ----------

----I. El Dr. López Mesa ha hecho ya una reseña de los antecedentes que informan el caso, de la sentencia dictada en la anterior instancia y de los agravios vertidos contra ella por la parte apelante. En vista de ello, resulta innecesario abundar sobre estos tópicos, por lo que me pronunciaré directamente sobre la cuestión que es materia del primer punto de este acuerdo.----------

----II. Una atenta lectura de los fundamentos del fallo y del contenido de la pieza recursiva permite comprobar que esta última plantea un discurso deshilvanado y confuso, sin corporizar en el desarrollo del mismo una refutación eficaz destinada a rebatir los ejes argumentales que dan cimiento al decisorio apelado.----------

----III. En efecto, puede observarse que la *a quo* comenzó por subsumir jurídicamente la relación laboral dentro del marco convencional que rige el caso (C.C.T. N° 79/89), encuadramiento que por otra parte debe considerarse consentido, al no ha recibido una crítica concreta y razonada por parte de la apelante (art. 265, C.P.C.C.; su doctrina – art. 76, ley N° 69).----------

----IV. A partir de esta premisa, la sentenciante abordó seguidamente la consideración acerca de los diferentes rubros reclamados, arribando a las siguientes conclusiones: 1) deben desestimarse

las diferencias salariales por el período correspondiente a abril de 2004/julio de 2005 con base en el C.C.T. 130/75, debido que no corresponde su pago según el marco convencional aplicable; 2) cabe acoger las diferencias reclamadas por el período correspondiente a agosto 2005/febrero 2006 –incluyendo las horas extras impagas, cuya realización debe tenerse por comprobada a tenor de la prueba testimonial y de la falta de exhibición del registro especial establecido en la ley 11.544, habiendo prestado el actor declaración jurada en los términos del art. 42, ley N° 69– según los importes determinados en el dictamen pericial contable; 3) deben prosperar asimismo los rubros indemnizatorios por diferencias en la liquidación final, ley 25.561 y art. 45, ley 25.345.----------

----V. Por otra parte, puede advertirse asimismo que para arribar al monto por el que debían proceder las diferencias reclamadas, la juzgadora tomó la planilla comparativa entre los montos abonados y los que hubiera correspondido liquidar conforme al C.C.T. 79/89 atendiendo a la categoría de revista de la actora y a las remuneraciones vigentes en dicho período según las escalas convencionales respectivas (conf. pericia, fs. 172).----- VI. Con esto en claro, la afirmación de la apelante acerca de que la jueza ha interpretado erróneamente la liquidación obrante en la pericia, sosteniendo sin fundamento alguno que “no se corresponde con el encuadre convencional que ha considerado correcto la señora jueza”, carece de toda eficacia desde el punto de vista crítico y debe ser desestimada.----------

----VII. En cuanto a la deuda por horas extras impagas, tampoco puede reputarse una objeción hábil respecto de la valoración probatoria de las declaraciones testimoniales la alusión genérica e imprecisa acerca de que “los testimonios prestado en las causa lejos están de probar la realización de las mismas”, aseverando que el testigo C. “miente” y que la testigo D. “tampoco resulta contundente”, cuando la sentenciante desarrolló su razonamiento mediante un apreciación criteriosa de dichas declaraciones y de las respuestas que demostraban la extensión de la jornada laboral en forma habitual sin que se les abonaran los suplementos salariales respectivos.---------- VIII. Menos aún puede aceptarse como crítica al fundamento referido a la falta de exhibición de los registros establecidos en la ley 11.544 y sus normas reglamentarias el argumento basado en que dicha reglamentación no le es aplicable “ya que no tiene trabajadores que hicieran horas suplementarias”. Para comenzar, este hecho no fue oportunamente introducido como defensa al contestar la demanda, por lo que desde ya quedaría fuera de toda posibilidad de consideración en la alzada en virtud de la valla opuesta por el art. 277 C.P.C.C. Ello sin perjuicio de que, como acabo de señalarlo, la prueba testimonial ha demostrado todo lo contrario.---------- IX. No existe, en suma, ninguna de las contradicciones ni errores de apreciación que la apelante ha pretendido señalar en su pieza de agravios. Lejos de ello, puede observarse que el sólido proceso racional y lógico expuesto en el fallo por la sentenciante no encuentra mella alguna en los señalamientos críticos ensayados, que a mi juicio no abastecen la suficiencia técnica exigida por el rito, por lo que considerarse desierto el recurso impetrado (arts. 265, 266, C.P.C.C.; su doctrina; art. 76, ley N° 69).----- Voto entonces a esta cuestión por la NEGATIVA.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Sr. Juez Dr. Marcelo López Mesa dijo:----------

--- Dado que en la cuestión anterior se ha arribado unánimemente a la conclusión de que el recurso en análisis no llena los requisitos técnicos exigidos por el art. 265 CPCyC, debiendo declararse su deserción, no corresponde el tratamiento de la segunda cuestión, pues ello implicaría ingresar al abordaje de una cuestión sustancial, que implicaría saltar el valladar de la insuficiencia técnica del recurso interpuesto, lo que no procede. Por tanto, no cabe el análisis de esta cuestión.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** dijo el Dr. Ferrari: ----------

----En plena coincidencia con el Dr. López Mesa y atento al modo en que se ha resuelto el punto anterior, opino que no corresponde el tratamiento de este segundo interrogante, lo que así dejo votado en este acuerdo.---------- ----------

--- **A LA TERCERA CUESTIÓN** el Sr. Juez Dr. Marcelo López Mesa dijo:----------

--- Dada la existencia de acuerdo en el voto a las cuestiones anteriores, el pronunciamiento que corresponde dictar en este caso es la declaración de deserción del recurso de apelación obrante a fs. 238/241vta., sin imponer costas dado que solamente ha intervenido en esta instancia la letrada del apelante que ha resulta vencido, cuya intervención se ha declarado inoficiosa, por lo que no procede la regulación de sus honorarios. ----------

---

---Tal mi voto.----------

--- **A LA TERCERA CUESTIÓN,** el Dr. Ferrari expresó: ----------

Comparto la propuesta del colega preopinante en el sentido de: I) Declarar desierto el recurso de apelación impetrado por la parte demandada; II) Sin costas ni regulación de honorarios a la Dra. C. L. C. en virtud de la inoficiosidad de sus tareas en la alzada, conforme a inveterada jurisprudencia del cuerpo en situaciones análogas (doctr. art. 6º, Dec.Ley 2.200 ; id. J.A. 1980-II-831, sumario Nº 27 – Exptes. 10637; 11480; 12925; 13701; 14702; 15325; 16122; 17993; 19352; entre muchos otros).---------- ----------

----Así lo voto.---------- ------

--- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros por haberse logrado la mayoría (art. 9 de la ley 1130, Textos ley 4550).----------

---

----Trelew, de mayo de 2.009.---------- ----------

----En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- DECLARAR la deserción del recurso de apelación obrante a fs. 238/241vta.---------- SIN IMPONER costas dado que solamente ha intervenido en esta instancia la letrada del apelante que ha resulta vencido, cuya intervención se ha declarado inoficiosa, por lo que no procede la regulación de sus honorarios.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.---------- ----------

----REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2.009 – SDL.- Conste.- ----------

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA